

S u p r e m a C o r t e :

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43, se suscitó el presente conflicto a raíz de la denuncia de Paul Martín R .

En ella relató que, a través de la plataforma web de “Mercado Libre”, publicó distintos productos para la venta y fue así como se contactó con una interesada, que dijo llamarse María S , quien le refirió que iba a hacer la compra con una tarjeta de crédito “Visa” y que una vez abonado, le llegaría a R un mail con la confirmación. Horas más tarde, el denunciante recibió un mail con los datos del pago, donde le informaban, además, que en 48 horas se acreditaría el dinero en su cuenta. Al día siguiente, R le entregó los productos a un presunto empleado de la familia S , pero el depósito nunca se acreditó. Finalmente, agregó que intentó comunicarse con la compradora en reiteradas oportunidades, sin lograr respuesta alguna.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular, luego de ordenar medidas instructorias, tomó conocimiento de la tramitación de la causa CCC 58661/2017 que tendría estrecha vinculación con la presente, por la similitud de la maniobra ilícita y el usuario investigado. Frente a ello, resolvió declinar, por cuestiones de conexidad, la causa CCC 63785/2017 al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, a fin de que se acumularan ambas actuaciones (fs. 1/3).

El magistrado nacional, por su parte, procedió a la acumulación de los expedientes y declinó su competencia al juzgado de excepción al entender que la hipótesis delictiva se subsumía en las prescripciones de la ley 22.362 y que, además, así lo había determinado la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al momento de resolver el conflicto de competencia suscitado entre ese juzgado de excepción y otro nacional (fs. 5/6).

El juez federal rechazó esa atribución al considerar que los hechos encuadraban en el delito de estafa y que no se encontraba afectado el bien jurídico tutelado por la ley 22.362. Asimismo, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (fs. 7/8).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Acerca de la cuestión planteada, considero oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado federal debió devolver el expediente a su par nacional a fin de que sea éste quien trabara la contienda.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta un pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Conforme sostiene el Tribunal desde antiguo (Fallos: 144:336) la falsificación, que es la reproducción indebida de una marca o de su parte esencial característica y también su imitación, que consiste en la adopción de los trazos más salientes de otra marca, con supresión de los detalles secundarios, persigue el doble propósito de inducir en error a los consumidores, o bien explotar en forma desleal el trabajo del titular de la marca.

En este sentido, no advierto que este supuesto se verifique en el caso, ya que la mera mención de una marca por e-mail sin otro aditamento ni imitación del entorno en que dicha empresa presta su servicio con marca registrada no constituye afectación en los términos indicados, aún cuando tenga como intención provocar un error en la víctima.

En tales condiciones, si de las constancias del incidente no surge la posible aplicación de las disposiciones penales de la ley 22.362, que habilitarían la competencia federal, corresponde a la justicia local continuar conociendo en la causa (Conf. Fallos: 331:62, 323:870, 322:658 entre otros).

Buenos Aires, 3 de marzo 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación